

**PERTENENCIA**  
**RADICACION: 2000-860**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **CLEMENCIA PINZON SANCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía 28097183 la cual aporta y envía al correo institucional de este despacho judicial con el objeto de que se corrija la causal de rechazo de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de California en descongestión del Juzgado Primero Promiscuo Civil Municipal de Floridablanca profirió sentencia de fecha 03 de junio de 2003 donde declaro:

“que **CLEMENCIA PINZON SANCHEZ** adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la actualidad en la Carrera 16 Nro. 61-19, que se encuentra dentro del plano de loteo como Lote **Nro.8** Manzana R1 del Barrio La Trinidad de este municipio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-72283 alinderado de la siguiente manera según el certificado de tradición y libertad “el Norte con propiedad de Santaella Hermanos Ltda.; Por el Sur con propiedad de Santaella Hermanos Ltda.; Por el Occidente con propiedad de Santaella Hermanos Ltda.; Por el Oriente con la carrera 16....”

Que se ordenó inscribir el fallo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y librar el oficio respectivo.

Que como este proceso lo conoce ahora el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, este juzgado libro oficio correspondiente al señor

Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en atención a solicitud de la parte demandante.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga devuelve sin registrar la sentencia atrás mencionada no se determinó el área del inmueble.

Advierte este despacho que efectivamente no se incluyó el área del inmueble que echa de menos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la sentencia a registrar, entonces para corregir esta situación se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. donde refiere que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Así las cosas, y en atención a la norma atrás enunciada se hace necesario corregir el párrafo primero de la providencia de fecha 03 de junio de 2003 para incluir el área del inmueble a usucapir y que corresponde a 96 metros Cuadrados.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

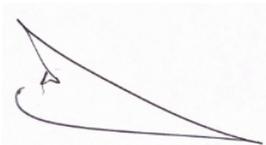
**CORREGIR** el párrafo primero la parte resolutive de la sentencia de fecha tres (03) de junio de dos mil tres (2003) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de California en descongestión del Juzgado Primero Promiscuo Civil Municipal de Floridablanca, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y que para todos los efectos legales quedará así:

“**DECLARAR** que **CLEMENCIA PINZON SANCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía 28097183 adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, el inmueble urbano ubicado de la carrera 16 No. 61 - 19 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Floridablanca, que se encuentra dentro del plano de reloteo como lote Nro. 8 manzana R1 del barrio la Trinidad de este municipio, con extensión aproximada de 96 metros cuadrados, inscrito en el folio de

matrícula inmobiliaria Nro. 300-72283 alinderado de la siguiente manera según el certificado de tradición y libertad “el Norte con propiedad de Santaella Hermanos Ltda.; Por el Sur con propiedad de Santaella Hermanos Ltda.; Por el Occidente con propiedad de Santaella Hermanos Ltda.; Por el Oriente con la carrera 16...”

Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA  
JUEZ